



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 20 de junio de 2023  
(OR. en)

10917/23

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0192(COD)**

---

---

**TRANS 274  
UK 137  
CODEC 1182**

## PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	20 de junio de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 328 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se otorgan poderes a la República Francesa para negociar, firmar y celebrar un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 328 final.

Adj.: COM(2023) 328 final



Bruselas, 20.6.2023  
COM(2023) 328 final

2023/0192 (COD)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se otorgan poderes a la República Francesa para negociar, firmar y celebrar un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

La conexión fija a través del canal de la Mancha es un enlace ferroviario singular que implica una estructura de ingeniería única y compleja situada en parte en el territorio de la República Francesa y en parte en un tercer país, a saber, el Reino Unido.

Requiere unos requisitos coherentes de seguridad e interoperabilidad ferroviarias en toda la conexión fija a través del canal de la Mancha, así como la cooperación entre las autoridades nacionales de seguridad francesas y británicas.

Para garantizar la explotación segura y eficiente de la conexión fija a través del canal de la Mancha, el 23 de marzo de 2023 la República Francesa solicitó que se la facultara para negociar y celebrar con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha.

Este acuerdo también transpondría parcialmente el pilar técnico del cuarto paquete ferroviario [Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>] en lo que respecta a la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo la jurisdicción de la República Francesa.

Procede, por tanto, autorizar a la República Francesa a negociar, firmar y celebrar un acuerdo internacional con el Reino Unido relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha.

El acuerdo debe garantizar que la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo la jurisdicción de la República Francesa se rija por el Derecho de la Unión, cuya interpretación es competencia exclusiva del Tribunal de Justicia. Por lo tanto, nada de lo dispuesto en el presente acuerdo pondrá en tela de juicio el principio de primacía del Derecho de la Unión. También debe respetarse, en su caso, el principio de efecto directo. Debe garantizarse la independencia de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y de la autoridad nacional de seguridad francesa.

El acuerdo también debe contener un mecanismo específico que permita su modificación en caso de futuros cambios del Derecho de la Unión, en particular de las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798. Asimismo, debe facultar a la Comisión para autorizar a la República Francesa a modificar el acuerdo con el fin de adaptarlo en caso de modificación de las Directivas mencionadas. Por lo que se refiere a la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo la jurisdicción del Reino Unido, el acuerdo debe garantizar la coherencia de los requisitos de seguridad e interoperabilidad, contribuyendo así a la seguridad y la interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha.

La República Francesa ya había solicitado en 2020 que la Unión le otorgara poderes para negociar un acuerdo con el Reino Unido con el fin de garantizar la aplicación unificada y dinámica del Derecho de la Unión, y en particular del Reglamento (UE) 2016/796 y de las

---

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).

Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798, en toda la conexión fija a través del canal de la Mancha (incluida la parte bajo jurisdicción del Reino Unido) supervisada por una autoridad binacional, a saber, la Comisión Intergubernamental, asistida por su Autoridad de Seguridad creada por el Tratado de Canterbury. La República Francesa fue facultada a tal efecto mediante la Decisión (UE) 2020/1531<sup>2</sup>. Las negociaciones mantenidas en las condiciones que se establecen en dicha Decisión no han dado lugar hasta ahora a un acuerdo satisfactorio para ambas Partes. Por consiguiente, se propone una concesión de poderes alternativa. Dado que un acuerdo que se celebrara sobre la base de la Decisión (UE) 2020/1531 ofrecería una forma más unificada y, por tanto, eficiente de garantizar la seguridad y la interoperabilidad en toda la conexión fija a través del canal de la Mancha, no debe descartarse esta opción y, por ello, la Decisión propuesta debe entenderse sin perjuicio de la Decisión (UE) 2020/1531.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Los objetivos mencionados son plenamente coherentes con la política existente en el ámbito de la seguridad y la interoperabilidad ferroviarias, así como con la Decisión (UE) 2020/1531, por las razones anteriormente expuestas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha no dará lugar a incoherencias con ninguna otra política de la Unión.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 2, apartado 1, y el artículo 91 del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión.

- **Proporcionalidad**

El objetivo de la propuesta es autorizar, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del TFUE, la negociación de un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha que garantice la aplicación uniforme de los requisitos de seguridad e interoperabilidad ferroviarias en toda la conexión fija a través del canal de la Mancha.

Por consiguiente, la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

- **Elección del instrumento**

El objetivo perseguido es garantizar la coherencia de los requisitos de seguridad e interoperabilidad en toda la conexión fija a través del canal de la Mancha, incluida la parte bajo jurisdicción del Reino Unido.

---

<sup>2</sup> Decisión (UE) 2020/1531 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2020, por la que se otorgan poderes a Francia para negociar, firmar y celebrar un acuerdo internacional por el que se complete el Tratado entre Francia y el Reino Unido relativo a la construcción y la explotación por concesionarios privados de una conexión fija a través del canal de la Mancha (DO L 352 de 22.10.2020, p. 4).

Por consiguiente, es conveniente incluir los elementos de seguridad e interoperabilidad ferroviarias en un acuerdo entre la República Francesa y el Reino Unido, motivo por el cual es necesario facultar a la República Francesa a tal efecto.

Así pues, la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo dirigida a la República Francesa, a la que otorga poderes, en virtud del artículo 2, apartado 1, y del artículo 91 del TFUE, para negociar y celebrar un acuerdo de este tipo con el Reino Unido, constituye un instrumento adecuado.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No se llevó a cabo ninguna consulta formal. La presente propuesta se basa en una petición de la República Francesa y los poderes propuestos se otorgarían únicamente a este Estado miembro.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta se basa en una petición de la República Francesa y los poderes propuestos se otorgarían únicamente a este Estado miembro. También se refiere a un asunto muy específico, de alcance limitado, a saber, la coherencia de los requisitos de seguridad e interoperabilidad en toda la conexión fija a través del canal de la Mancha.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta no está vinculada a la iniciativa REFIT.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no tiene consecuencias en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta no tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se otorgan poderes a la República Francesa para negociar, firmar y celebrar un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 2, apartado 1, y su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>4</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la construcción y la explotación por concesionarios privados de una conexión fija a través del canal de la Mancha, firmado en Canterbury el 12 de febrero de 1986 («el Tratado de Canterbury»), estableció una Comisión Intergubernamental para supervisar todas las cuestiones relativas a la construcción y la explotación de dicha conexión fija.
- (2) Desde el final del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica<sup>5</sup>, el administrador de infraestructuras de la conexión fija a través del canal de la Mancha y las empresas ferroviarias que operan en la conexión fija a través del canal de la Mancha están sujetos a dos marcos jurídicos distintos en lo que respecta a la seguridad y la interoperabilidad ferroviarias.
- (3) Mediante carta de 16 de julio de 2020, la República Francesa solicitó a la Unión que le otorgara poderes para negociar y celebrar con el Reino Unido un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha. De conformidad con dicha solicitud, la Decisión (UE) 2020/1531 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup> otorgó poderes a la República

---

<sup>3</sup> DO C de , p. [...].

<sup>4</sup> DO C de , p. [...].

<sup>5</sup> DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

<sup>6</sup> Decisión (UE) 2020/1531 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2020, por la que se otorgan poderes a Francia para negociar, firmar y celebrar un acuerdo internacional por el que se complete el Tratado entre Francia y el Reino Unido relativo a la construcción y la explotación por concesionarios privados de una conexión fija a través del canal de la Mancha (DO L 352 de 22.10.2020, p. 4).

Francesa para negociar un acuerdo con el fin de garantizar la aplicación unificada y dinámica del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> y las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, en toda la conexión fija a través del canal de la Mancha. Asimismo, la Decisión (UE) 2020/1531 estableció las condiciones en las que la Comisión Intergubernamental podía seguir desempeñando la función de autoridad nacional de seguridad responsable de la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo la jurisdicción de la República Francesa.

- (4) Dado que las negociaciones mantenidas en las condiciones que se establecen en dicha Decisión no han dado lugar hasta ahora a un acuerdo satisfactorio para ambas Partes, la República Francesa manifestó, mediante escrito de 23 de marzo de 2023, su intención de negociar y celebrar otro acuerdo.
- (5) Un acuerdo internacional con un tercer país sobre la seguridad e interoperabilidad ferroviarias en situaciones transfronterizas puede afectar a un área cubierta en gran medida por el Derecho de la Unión, y en particular por la Directivas (UE) 2016/798<sup>9</sup> y (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo. Por lo tanto, todo acuerdo de este tipo corresponde al ámbito de la competencia externa exclusiva de la Unión. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los Estados miembros únicamente pueden negociar y celebrar tales acuerdos si son facultados por la Unión para hacerlo. Dado que el acuerdo se refiere a áreas cubiertas por el Derecho de la Unión vigente en el ámbito del transporte, es necesario que el legislador de la Unión otorgue tales poderes de conformidad con el procedimiento legislativo contemplado en el artículo 91 del TFUE.
- (6) Teniendo en cuenta la singularidad de la conexión fija a través del canal de la Mancha como enlace ferroviario único que implica una estructura de ingeniería única y compleja situada en parte en el territorio de la República Francesa y en parte en un tercer país, es adecuado autorizar a la República Francesa a negociar, firmar y celebrar un acuerdo internacional con el Reino Unido con el fin de garantizar la aplicación de normas coherentes en materia de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha, así como para garantizar la cooperación entre la autoridad nacional de seguridad francesa, a saber, el *Établissement Public de Sécurité Ferroviaire* («el EPSF») y la autoridad nacional de seguridad del Reino Unido, a saber, la *Office of Rail and Road* («la ORR»).
- (7) La parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo jurisdicción de la República Francesa debe seguir estando sujeta al Derecho de la Unión. Debe salvaguardarse el principio de primacía y, cuando proceda, el principio de efecto directo del Derecho de la Unión, así como las competencias respectivas de las instituciones y los organismos de la Unión.

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1).

<sup>8</sup> Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).  
Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (versión refundida) (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

- (8) Los litigios entre la República Francesa y el Reino Unido relativos a la aplicación del acuerdo no deben someterse al tribunal de arbitraje creado en virtud del artículo 19 del Tratado de Canterbury ni a ningún otro medio de resolución de litigios jurídicamente vinculante.
- (9) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/796, la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea debe seguir teniendo competencias exclusivas en el marco de las funciones y facultades que se le hayan atribuido y, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva (UE) 2016/798, el EPSF debe seguir siendo independiente en su toma de decisiones. Por consiguiente, en lo que respecta a las cuestiones abordadas en el acuerdo propuesto, el papel de la Comisión Intergubernamental y de la Autoridad de Seguridad creadas por el Tratado de Canterbury debe limitarse a coordinar las actividades del EPSF y la ORR. Los actos reglamentarios de la Comisión Intergubernamental y de la Autoridad de Seguridad o sus efectos no deben afectar a la autonomía decisoria del EPSF, de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (10) A fin de garantizar que el Derecho de la Unión se aplique correctamente en todo momento en la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo la jurisdicción de la República Francesa, y para garantizar que la Comisión pueda supervisar su aplicación bajo el control del Tribunal de Justicia, también en circunstancias de urgencia, la República Francesa debe conservar el derecho a suspender o rescindir unilateralmente el acuerdo.
- (11) A fin de tener en cuenta posibles cambios futuros del Derecho de la Unión, en particular de las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798, el acuerdo también debe establecer normas para su modificación. La Comisión debe estar facultada para autorizar a la República Francesa a modificar el acuerdo de conformidad con el procedimiento de modificación que se establezca en él, con el fin de adaptarlo a los cambios que se hagan en el Derecho de la Unión.
- (12) Con vistas a la posible evolución futura, esta concesión de poderes debe entenderse sin perjuicio de los poderes otorgados por la Unión en la Decisión (UE) 2020/1531.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se otorgan poderes a la República Francesa para negociar, firmar y celebrar con el Reino Unido un acuerdo internacional relativo a los requisitos de seguridad e interoperabilidad en la conexión fija a través del canal de la Mancha, así como la cooperación entre el EPSF y la ORR («el acuerdo»).

La concesión de poderes está sujeta a las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

1. Con respecto a la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo la jurisdicción de la República Francesa, el acuerdo cumplirá las siguientes condiciones:
  - a) El acuerdo será compatible con el Derecho de la Unión en todos los aspectos. Se garantizará el principio de primacía y, en su caso, el principio de efecto directo del Derecho de la Unión.

- b) Los litigios entre la República Francesa y el Reino Unido relativos a la aplicación del acuerdo no se someterán al tribunal de arbitraje creado en virtud del artículo 19 del Tratado de Canterbury ni a ningún otro medio de resolución de litigios jurídicamente vinculante.
- c) La República Francesa conservará el derecho a suspender o rescindir unilateralmente el acuerdo, con vistas a garantizar la plena, correcta y rápida aplicación del Derecho de la Unión en la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo su jurisdicción.
- d) El acuerdo establecerá un mecanismo para su modificación, con el fin de adaptarlo a los cambios en el Derecho de la Unión.
- e) Deberán garantizarse la independencia y los poderes respectivos conferidos por el Derecho de la Unión a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y al EPSF, como autoridad nacional de seguridad en el sentido de la Directiva (UE) 2016/798. En particular:
  - Los actos de la ORR solo se reconocerán a efectos del acuerdo en ámbitos en los que se haya celebrado un acuerdo anterior en virtud del artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2012/34/UE<sup>10</sup>.
  - La equivalencia de los actos de la ORR solo se reconocerá cuando así lo disponga el Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF).
  - Por lo que respecta a las cuestiones que entren en el ámbito de aplicación del acuerdo, las funciones y competencias de la Comisión Intergubernamental y de la Autoridad de Seguridad creadas por el Tratado de Canterbury no afectarán a la autonomía decisoria del EPSF, de conformidad con el Derecho de la Unión.

### *Artículo 3*

La República Francesa informará periódicamente a la Comisión sobre las negociaciones con el Reino Unido relativas al acuerdo y, cuando proceda, invitará a la Comisión a participar como observadora.

Al término de las negociaciones, la República Francesa presentará el proyecto de acuerdo resultante a la Comisión. La Comisión informará al Consejo y al Parlamento Europeo al respecto.

En el plazo de un mes a partir de la notificación del proyecto de acuerdo, la Comisión adoptará una decisión sobre si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2. Si la Comisión decide que se cumplen, la República Francesa podrá firmar y celebrar el acuerdo correspondiente.

La República Francesa facilitará a la Comisión una copia del acuerdo firmado en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor o, si el acuerdo se aplica provisionalmente, en el plazo de un mes a partir del inicio de su aplicación provisional.

---

<sup>10</sup> Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (versión refundida) (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).

#### *Artículo 4*

Durante todo el período de vigencia del acuerdo, la República Francesa garantizará la plena, correcta y rápida aplicación del Derecho de la Unión en la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo su jurisdicción. La República Francesa adoptará las medidas oportunas a este respecto, que pueden incluir, en su caso, la suspensión o rescisión del acuerdo.

#### *Artículo 5*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, la República Francesa estará facultada para modificar el acuerdo, de conformidad con el procedimiento que se establezca en él, con el fin de adaptarlo a futuros cambios del Derecho de la Unión, y en particular a las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/796 y de las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798, siempre que sea necesario realizar modificaciones de dicho acuerdo para garantizar la plena, correcta y rápida aplicación del Derecho de la Unión en la parte de la conexión fija a través del canal de la Mancha bajo su jurisdicción.
2. La República Francesa informará periódicamente a la Comisión de toda negociación de modificación del acuerdo que lleve a cabo con el Reino Unido y, cuando proceda, invitará a la Comisión a participar como observadora. La República Francesa presentará a la Comisión las modificaciones previstas, acompañadas de una nota explicativa. La Comisión informará al Consejo y al Parlamento Europeo al respecto. La República Francesa facilitará cualquier información adicional sobre las modificaciones previstas que solicite la Comisión.
3. En un plazo de [tres] meses a partir de la notificación de la modificación prevista y de la nota explicativa adjunta, la Comisión adoptará una decisión sobre si se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 y en el artículo 2. Si la Comisión decide que se cumplen, la República Francesa podrá proceder a la modificación del acuerdo. La Comisión recibirá una copia del acuerdo modificado en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la modificación o, si la modificación se aplica provisionalmente, en el plazo de un mes a partir del inicio de su aplicación provisional.

#### *Artículo 6*

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión (UE) 2020/1531.

#### *Artículo 7*

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*